

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA RELATIVA A MODIFICACIONES AL PROYECTO "WILLIAMS, CANAL WILLIAMS-SUR ESTE ISLA CLEMENTE, XI REGIÓN, SALMONES MULTIEXPORT LTDA. CENTRO WILLIAMS", DE SALMONES MULTIEXPORT S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 247

COYHAIQUE, 05 OCT 2016

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La carta del Sr. Francisco Lobos Fuentes, en representación de Salmones Multiexport S.A. de fecha 15 de junio de 2016, recepcionada con la misma fecha en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Williams, Canal Williams-Sur Este Isla Clemente, XI Región, Salmones Multiexport Ltda. Centro Williams".
5. El Oficio Ordinario N°086 de fecha 16 de agosto de 2016 de la Dirección Regional del SEA Región de Aysén dirigido a la Dirección Regional de Aysén de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y a la Dirección General de Aguas (DGA), por el cual se les requiere emitir informe con el fin de resolver la consulta de pertinencia.

6. El Oficio N° 245/2016 del Director Regional de Aysén de la CONAF de fecha 12 de septiembre de 2016, recepcionada con la misma fecha en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, mediante el cual que responde lo solicitado.
7. El Oficio N° 810 del Director Regional de Aysén de la DGA de fecha 02 de septiembre de 2016 recepcionada con la misma fecha en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, que responde información solicitada.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Res. Ex. DD.PP. N° 518 de 01 de junio de 2016, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida con fecha 15 de junio de 2016 el Sr. Francisco Lobos Fuentes, en representación de Salmones Multiexport S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Williams, Canal Williams-Sur Este Isla Clemente, XI Región, Salmones Multiexport Ltda. Centro Williams" calificado favorablemente mediante la RCA N° 803/2006, las que consisten en:
 - Eliminación de Monitoreo del oxígeno en la columna de agua.
 - Eliminar la obligación de monitoreo de sedimento.
 - En relación a la necesidad de dotación de agua para el aseo personal, la modificación que se quiere implementar, es que ésta pueda ser provista desde un estero presente en el sector terrestre próximo a centro de cultivo (estero sin nombre) y para lo cual se tramita ante DGA el derecho de agua correspondiente. El agua se capta en forma gravitacional, en un punto definido por la coordenada Norte 4.935.426 y Este 534.532 Coordenada UTM (en metros) y referida al Datum (Huso 18). El proponente señala que la modificación propuesta es una intervención de menor envergadura, pues sólo se instalará una tubería flexible en el punto de extracción del agua, sin que ello signifique la construcción de cualquier obra mayor, sólo las necesarias para fijar tubería menor en el cauce, y un dispositivo que impida la entrada de hojas etc.,

manteniendo siempre la tubería al interior del cauce a objeto de no hacer intervención alguna en tierra.

- Finalmente el proponente señala que el proyecto evaluado ambientalmente considera que el agua para el consumo de los trabajadores del centro sea trasladada en estanques herméticos, sellados, abastecida por la empresa Sodamontt, la que es trasladada en barcaza. Al respecto, la modificación que se quiere implementar es que el agua para el consumo humano sea provista por cualquier empresa que cuente con la autorización respectiva.
2. Que, el Artículo 8° de la ley 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
 3. Que, en materia sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, es preciso recordar lo señalado por el artículo 26 del D.S. 40/2013 que define a las consultas de pertinencia como el procedimiento por el cual los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 4. Que atendido que las modificaciones propuestas versan sobre distintas materias, con diversas implicancias ambientales, se abordará su análisis y resolución de manera separada:

4.1. EN RELACIÓN A LAS MODIFICACIONES CONSISTENTES EN LA ELIMINACIÓN DE MONITOREO DE LA COLUMNA DE AGUA Y LA ELIMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE MONITOREO EN SEDIMENTOS:

4.1.1. Que diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, v.g. N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012 establecen que en los casos de proyectos que cuenten con RCA la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4.1.2. En atención a lo anterior debemos establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto en ejecución, debe ingresar o no al SEIA, cuestión que se presentará ante la duda del titular del proyecto. En su desarrollo el artículo 26 en parte alguna indica que la RCA se verá modificada por la respuesta de la consulta de pertinencia dada por el Director Regional o el Director Ejecutivo del SEA, en su caso.

4.1.3. Que en cuanto a la modificación de proyectos y de la RCA, que en definitiva es lo requerido por el solicitante, debemos tener presente lo dispuesto en el ya señalado inciso primero del artículo 8 de la ley 19.300, que indica expresamente que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

4.1.4. Que por su parte el inciso quinto del artículo 41 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado expresa que en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento. (El subrayado es nuestro).

4.1.5. Que en este sentido es preciso igualmente establecer que el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materia de seguimiento ambiental, no es óbice del cumplimiento de los compromisos ambientales voluntarios adquiridos por el titular durante la evaluación ambiental, en circunstancias que varios de los parámetros de monitoreo son diferentes entre sí y cumplen objetivos diferentes.

4.1.6. De la presentación realizada por el proponente, se puede desprender que lo solicitado en lo referente a la eliminación de los monitoreos en la columna de agua y en sedimentos, es en definitiva la eliminación del compromiso ambiental voluntario establecido por el titular durante la evaluación ambiental, lo que conlleva necesariamente la modificación por restricción de la Resolución de Calificación Ambiental.

Como se expresó anteriormente, la Contraloría General de la República y la normativa ambiental establecen que la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración". Por tanto, al ser solicitado por el titular algo que la ley (artículo 26 del D.S. 40/2013) y la jurisprudencia administrativa prohíben, origina que la solicitud del titular adolezca de manifiesta falta de fundamento al alero de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 19.880, debiendo en consecuencia ser declarada inadmisibile.

4.2. EN RELACIÓN A LA NECESIDAD DE DOTACIÓN DE AGUA PARA EL ASEO PERSONAL

4.2.1. En este caso la modificación que se quiere implementar, a diferencia de la situación actual, es que el agua pueda ser provista desde un estero presente en el sector terrestre próximo al centro de cultivo (Estero Sin Nombre), para lo cual el proponente tramita ante DGA el derecho de agua correspondiente. La descripción de la modificación propuesta señala

que el agua se captará en forma gravitacional, en un punto definido por la coordenada Norte 4.935.426 y Este 534.532 Coordenada UTM (en metros) y referida al Datum (Huso 18).

4.2.2. El proponente señala que la modificación propuesta es una intervención de menor envergadura, pues sólo se instalará una tubería flexible en el punto de extracción del agua, sin que ello signifique la construcción de cualquier obra mayor, sólo las necesarias para fijar tubería menor en el cauce, y un dispositivo que impida la entrada de hojas etc., manteniendo siempre la tubería al interior del cauce a objeto de no hacer intervención alguna en tierra.

4.2.3. Que a objeto de determinar las implicancias técnicas y ambientales que dicha modificación puede reportar, el SEA de la Región de Aysén consultó a las Direcciones Regionales de Aysén de la DGA y de la CONAF.

Mediante el Ord. N° 245 de fecha 12 de septiembre de 2016 la CONAF Región de Aysén señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“El Art. 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura –modificada por la ley N° 19.800, publicada en el Diario oficial de 25 de mayo de 2002, señala expresamente:

Artículo 158.- Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrán realizarse dichas actividades.

Señala seguidamente que “Prevía autorización de los organismos competentes, podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de dichas reservas, para complementar las actividades marítimas de acuicultura”.

Señalar que la empresa Salmones Multiexport, no ha solicitado a nuestro Servicio autorización, para hacer uso de este recurso.

En todo caso la institución no autorizará ningún uso de los recursos de la Reserva Nacional Las Guaitecas, en tanto no se elabore un Plan de Manejo de la Unidad”. (el subrayado es nuestro).

4.2.4. Que, en el presente caso, nos encontramos frente al análisis de una modificación de actividad, lo que nos remite a la letra g) del artículo 2° del D.S. 40/2013, respecto de la modificación de un proyecto o actividad, la cual se define como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Para estos efectos, la norma establece 4 criterios que por sí solos definen si un proyecto o actividad sufre cambios de consideración. A saber:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente”.

4.2.5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

4.2.5.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia dice relación con obras que pretenden realizar actividades de extracción de agua desde el Estero Sin Nombre, ubicado dentro de la Reserva Nacional Guaitecas, por lo que se configura el literal p) del art. 3° del RSEIA.

4.2.5.2. En relación al criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que el proyecto “Williams, Canal Williams-Sur Este Isla Clemente, XI Región, Salmones Multiexport Ltda. Centro Williams”, no posee otras actividades ejecutadas que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, no configurándose la

hipótesis del literal en análisis, sin perjuicio que ellas tipifican con el literal p) del artículo 3° del RSEIA, como se dijo en el punto anterior.

4.2.5.3. En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, podemos establecer que la modificación de Proyecto propuesta no modifican sustantivamente la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "Williams, Canal Williams-Sur Este Isla Clemente, XI Región, Salmones Multiexport Ltda. Centro Williams", sin embargo, si se modifica sustantivamente la extensión de los impactos del proyecto, toda vez que se pretende realizar una actividad de extracción de agua superficiales y corrientes del Estero Sin Nombre, afluente directo al mar en el sector del Canal Williams, al sudeste de Isla Clemente.

Según lo señalado por el proponente, se trataría de una intervención de menor envergadura, sin embargo esta Dirección Regional estima que las obras propuestas extienden sustancialmente los impactos asociados al proyecto y el área de influencia original, toda vez que dicha alternativa de abastecimiento de agua para su operación (que no se encontraba considerada en el proyecto original), debe necesariamente ser evaluada dentro del SEIA, atendido especialmente que la extracción se realiza dentro de los límites terrestres de la Reserva Nacional Forestal Las Guaitecas, área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA.

4.2.5.4. En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Williams, Canal Williams-Sur Este Isla Clemente, XI Región, Salmones Multiexport Ltda. Centro Williams" se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300 y del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como también se configura el supuesto señalado el Art.2 literal g.3) del mismo cuerpo legal, en relación a que las obras y acciones propuestas modifican sustantivamente la extensión del área de influencia del proyecto y de los impactos ambientales evaluados originalmente; fundamentado además, en que los antecedentes expuestos, se relacionan con posibles efectos ambientales que necesitan ser analizados, en el entendido de ser susceptible de afectación sobre los componentes ambientales de los literales del artículo 11 de la Ley N° 19.300, por lo que requieren de su evaluación ambiental mediante el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.

4.3. EN RELACIÓN AL CAMBIO EN LA FORMA DE ABASTECIMIENTO DEL AGUA PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES DEL CENTRO, DE MANERA SEA PROVISTA POR CUALQUIER EMPRESA QUE CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, PODEMOS ESTABLECER LO SIGUIENTE:

4.3.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1) del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que la modificación de Proyecto propuesta, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con:

- (i) El aumento de producción de la biomasa a cultivar en más de 35 toneladas anuales, en relación con la letra n.3) del artículo 3º del D.S. 40/2013.
- (ii) Con lo establecido en el literal p) del art. 3º del mismo Reglamento.
- (iii) Con algún otro literal del citado articulado.

4.3.2. En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2º del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, el "Williams, Canal Williams-Sur Este Isla Clemente, XI Región, Salmones Multiexport Ltda. Centro Williams", no posee otras actividades ejecutadas que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, y por ende, en relación al punto anterior, tampoco tipifican en el artículo 3º del RSEIA.

4.3.3. En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, podemos establecer que el **cambio en la forma de abastecimiento del agua para el consumo de los trabajadores del centro**, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "Williams, Canal Williams-Sur Este Isla Clemente, XI Región, Salmones Multiexport Ltda. Centro Williams", toda vez que no representan cambios de relevancia en la operación del proyecto, así como tampoco se vislumbra el aumento de los impactos evaluados ambientalmente.

4.3.4. En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Williams, Canal Williams-Sur Este Isla Clemente, XI Región, Salmones Multiexport Ltda. Centro Williams" se evaluó en el

SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

Que, en este punto y de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literales n) y p) del artículo 10 de la Ley 19.300 y del literal n.3) y p) del artículo 3° del RSEIA, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. 40/2013 es posible concluir que la variación en la forma de abastecimiento del agua para el consumo de los trabajadores del centro, no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.

5. Que en virtud de lo anterior.

RESUELVO:

1. **En lo referente a la consulta sobre eliminación de monitoreo del oxígeno en la columna de agua y a la eliminación de la obligación de monitoreo de sedimento DECLARAR INADMISIBLE LA CONSULTA DE PERTINENCIA**, presentada por el Sr. Francisco Lobos Fuentes, en representación de Salmones Multiexport S.A., de fecha 15 de junio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 15 de junio de 2016, fundado en lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, toda vez que, a juicio de este Directora Regional y de acuerdo a lo señalado precedentemente, la consulta de pertinencia realizada presenta una manifiesta falta de fundamento, al solicitarse la modificación de una Resolución de Calificación Ambiental a través de una consulta de pertinencia lo cual, como se dijo, no está permitido por la normativa vigente, lo que impide acceder a la solicitud.
2. **En relación a la modificación en la dotación de agua para el aseo personal de los trabajadores**, la actividad informada y su ejecución, **TIENE OBLIGACIÓN DE SOMETERSE AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL REGLADO POR LA LEY 19.300 Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO**, toda vez que las modificaciones propuestas deben entenderse como modificaciones de proyectos al alero de lo dispuesto en el artículo 2 letra g.1 y g.2) del RSEIA.
3. **Que respecto al cambio en la forma de abastecimiento del agua para el consumo de los trabajadores del centro, de manera sea provista por cualquier empresa que cuente con la autorización respectiva**, la modificación propuesta no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente, por lo que **NO REQUIERE SER**

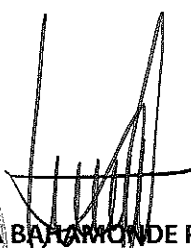
SOMETIDA AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PREVIO A SU EJECUCIÓN.

4. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Francisco Lobos Fuentes, en Representación de Salmones Multiexport S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.




MARCELA BAHAMONDE PÚCHI
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén


RCP/RRL/CST/cgt

Distribución:

- Sr. Francisco Lobos Fuentes (Salmones Multiexport S.A Avda. Cardonal N° 2501-Puerto Montt).
- C/c:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.

